

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 376.

Artículo de oficio.

Núm. 1020.

Celestino Sagarminaga y Arriaga, juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente se cita llama emplaza á Antonio Gutierrez y Pons de Juan y de Juana natural de esta ciudad y ausente en ignorado paradero para que dentro de nueve dias que por segundo término se le señala, comparezca en este juzgado por medio de abogado y procurador que nombre para defenderse de los cargos que le recae en la causa criminal que contra el mismo y otros se sigue sobre abusos en las últimas elecciones municipales de Mercadal; pues que haciéndolo así se le oirá y administrará justicia y no verificandolo se seguirá el procedimiento en rebeldia entendiéndose los autos y diligencias con los esbozos, parándole el perjuicio que hubiere lugar. Dada en Mahon á ocho de Enero de mil ochocientos setenta.—Celestino Sagarminaga.—Por su mandado Juan Pons.

SEPTIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 30 de noviembre de 1869, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza y en la Sala primera de la Audiencia de Valladolid por D. Francisco Javier Arnaiz contra Doña Estefanía Arroyaga sobre que se declare que no está obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la demanda contra la sentencia que en 16 de abril último dictó la referida Sala: Resultando que en 9 de marzo de 1858 Doña Estefanía de Arroyaga entabló querrela contra D. Francisco Javier Arnaiz sobre estupro y reconocimiento de prole; y seguida por todos sus trámites, recayó ejecutoria en 24 de marzo de 1859, por la que, teniendo

en consideracion que las pruebas de la culpabilidad del Arnaiz como autor del delito de estupro, consignadas en el sumario, se habia debilitado con las aducidas en plenario en descargo del mismo: que graduado el valer de unas y otras no aparecian suficientemente justificados los cargos en cuanto á que interviniese engaño: que sin mediar esta circunstancia no podia ser estimada la querrela de estupro deducida; y que sólo en el caso de serlo podria tener lugar en la causa la declaracion sobre reconocimiento de prole, cualesquiera que fueran por otra parte los derechos de esta independientemente de la accion deducida por la madre, derechos que podian ejercitarse en otro juicio por la representacion del menor, y que en ningun sentido quedaban prejuzgadas, se absolvió de la instancia al D. Francisco Javier Arnaiz Lopez:

Resultando que posteriormente la Doña Estefanía Arroyaga, como madre natural del impúber Francisco Javier Arroyaga, que habia nacido en 19 de abril de 1858, promovió expediente de de jurisdiccion voluntaria solicitando que D. Francisco Javier Arnaiz y Lopez prestase alimentos provisionales al referido impúber como padre del mismo, y por sentencia dictada por la Audiencia de Valladolid en 21 de diciembre de 1864 se condenó al Don Francisco Javier á que prestase alimentos provisionales en cantidad de 6 rs. diarios al impúber Francisco Javier Arroyaga, verificándolo por entonces á su madre Estefanía, en cuyo poder se encontraba, por mesadas anticipadas, reservandole su derecho, lo propio que á la Estefanía ó persona que en adelante pudiera representar á dicho impúber, para que si les conviniese dedujeran en el juicio correspondiente las acciones de que respectivamente se creyeran asistidos:

Resultando que en su consecuencia el D. Francisco Javier Arnaiz y Lopez dedujo la actual demanda en 28 de setiembre de 1865 solicitando se declarase que no estaba obligado á satisfacer cantidad alguna por via de alimentos ni bajo otro concepto al hijo de la Estefanía Arroyaga, dejando sin efecto lo proveido y resuelto en el ex-

pediente de jurisdiccion voluntaria, y condenando en definitiva á la citada Estefanía á la devolucion de las cantidades que en concepto de alimentos provisionales tenia recibidas, y á perpetuo silencio y costas; y alegó que en la causa sobre supuesto estupro aparecia con toda caridad demostrada la conducta problemática y aun sospechosa de Doña Estefanía: que la que habia observado con posterioridad no fué la más arreglada á la buena moral, como se justificaria á su debido tiempo: que el hijo que dió á la luz la Estefanía en 19 de abril de 1858 no era de Arnaiz, ni merecia otra calificacion que la de hijo espúreo, como nacido de mujer soltera, sin que constase quién fué ni pudo ser su padre: que era indubitable por tanto el derecho que le asistia para oponerse á dar alimentos al hijo de Estefanía, puesto que implícitamente vendria á declararse padre del mismo, lo cual negaba rotundamente; no habiendo razon ni fundamento alguno para obligarle á prestar alimentos ni imponerle una carga de mantener á un hijo de padre incierto, como nacido en la prostitucion, sin posibilidad de distinguir al que le habia procreado; y segun el párrafo segundo del art. 1.218 de la ley Enjuiciamiento civil, el demandante estaba en su derecho al reclamar contra lo resuelto en el expediente sobre alimentos provisionales:

Resultando que al contestar la demanda Doña Estefanía Arroyaga y Sierra pretendió que no solamente se le obsolviese de ella en el concepto con que figuraba en este asunto: condenando al Arnaiz á perpetuo silencio, sino que por via de reconvention se declarase al mismo padre natural del referido niño Francisco, condenándolo en su consecuencia á que otorgase á su favor la oportuna escritura de reconocimiento, aumentando la reducida pension de 6 rs. diarios que en el dia estaba obligado á satisfacerle en concepto de alimentos provisionales á otra mayor suma proporcionada á capital de 582.442 rs. y haciendo mérito de los antecedentes y de otros hechos acerca de sus relaciones amorosas con sólo el D. Francisco Javier Arnaiz, y á la buena conducta que ántes y des-

pues de ellas habia observado la Doña Estefanía muy al contrario de la tenida por aquel, excepcionó que si se tratase de las condenaciones ú obligaciones contraídas respecto á la estuprada, podria tal vez eludirlas Arnaiz teniendo en su apoyo la sentencia dada en la causa de estupro en que sólo se le absolvió de la instancia; pero que esto nunca podia perjudicar á personas que, como el niño Francisco no habian sido parte en aquella causa, y con cuya sentencia nada quedaron perjudicados sus derechos: que siendo hijo natural de la Doña Estefanía y del D. Francisco Javier Arnaiz, segun lo justificaban y comprobaban los hechos que dejaba alegados y protestaba justificar cumplidamente, tenia Arnaiz la obligacion legal de prestarle y darle, no solamente los alimentos que se conocian con el nombre de naturales, sino tambien los civiles referentes á la educacion y bienestar del alimentado en consideracion á la fortuna y bienes del que tenia como padre el indeclinable deber de alimentarle que en la calidad de hijo natural, conforme á lo establecido en la ley 7.ª, tit. 19, Partida 4.ª, tenia el mismo el derecho de ser alimentado; la ley 5.ª del mismo titulo y Partida imponia esta obligacion á los padres, no sólo respecto á los hijos habidos dentro del matrimonio, sino tambien á los que procrean fuera de él ó nacen de mujeres que por amigas, entre las que y el padre no hay impedimento que imposibilite el casamiento, como no lo habia cuando se procreó el niño Francisco por sus padres el Arnaiz y la Arroyaga:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia en 16 de abril último, declarando que el demandante D. Francisco Javier Arnaiz habia probado bien y cumplidamente su accion y demanda, no habiéndolo hecho así de excepciones y defensa la demandada Estefanía Arroyaga; y en su consecuencia que aquel no venia obligado á reconocer como hijo natural al niño Francisco Javier, ni á continuar en la prestacion de los alimentos que le fueron señalados en el expediente de jurisdiccion voluntaria:

Resultando que contra esta sentencia Doña Estefanía Arroyaga interpuso recurso de casacion porque en su concepto infringia:

1.º La disposicion del art. 77 de la ley de Enjuiciamiento civil, en la parte que dispone que ni los Jueces ni los Tribunales podrán variar ni modificar la sentencia una vez pronunciada; y la ley 19 tit. 22, Partida 3.ª, en el período que previene que «non se puede desfacer el juicio despues que fuese dado, si non se alzase de él,» por cuanto el fallo habia variado lo que se apreció y declaró en la sentencia pronunciada en el expediente de jurisdiccion voluntaria que causó ejecutoria:

2.º El principio de derecho que establece «sea guardada y cumplida la cosa juzgada;» pues como quiera que en dicha sentencia pronunciada en el expediente de jurisdiccion voluntaria se apreció y declaró título suficiente legal de hijo natural del Arnaiz el niño Francisco Javier, la sentencia de vista que absolviendo sólo de la instancia á aquel se dió en la causa de estupro, para el efecto de condenarle á que en tal concepto le suministrase alimentos no habia podido variarse lo que se declaró en la expresada sentencia del expediente de jurisdiccion voluntaria con la declaracion que comprendia el fallo de este pleito mientras que el Arnaiz no hubiese acreditado y gestionado antes lo conducente á conseguir que se declarase absuelto libremente por sentencia ejecutoria en la citada causa de estupro para oponer este título de ejecutoria contra aquel otro que se apreció y declaró suficientemente legal en la repetida sentencia de alimentos:

3.º El principio y doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que «se tiene por hijo natural al que haya sido declarado tal por sentencia judicial de Tribunal competente;» y la ley 7.ª, tit. 19 Partida 4.ª, puesto que se habia reconocido y declarado al niño Francisco Javier hijo natural de Arnaiz, y que este le suministraba alimentos en tal concepto en la sentencia dada en el citado expediente de jurisdiccion voluntaria;

Y 4.º Las leyes 12 y 16, tit. 22 Partida 3.ª, no ménos que el principio ó doctrina legal de que «nadie puede ser condenado y privado de sus derechos sin ser antes oido y vencido en juicio;» por cuanto la sentencia ejecutoria en el expediente de jurisdiccion voluntaria se dictó á instancia del niño Francisco Javier y en favor del mismo, y la demanda de Arnaiz se habia dirigido personalmente á Doña Estefanía Arroyaga; no pudiendo por lo tanto hacerse la declaracion que el fallo contenia en contra los derechos de dicho niño sin que este hubiese sido demandado y se le hubiese nombrado curador *ad litem* que le representase en este pleito:

Vistos, siendo Ponente el ministro D. Joaquin Jaumar:

Considerando que el art. 1218 de la ley de Enjuiciamiento civil prescribe terminantemente que en los expedientes de asignacion de alimentos provisionales no se permitirá ninguna

discusion ni sobre el decreto á percibirlos ni sobre su entidad, y que cualesquiera reclamaciones que acerca de lo uno ó de lo otro se hubiesen se sustanciarán en juicio ordinario; por lo que es incuestionable que las providencias que en aquellos expedientes se dictan tienen el caracter de interinas, sin que produzcan excepcion de cosa juzgada en el juicio que le subroga; y que por lo mismo son inaplicables al presente caso los artículos 77, 1.208 y 1.209 de dicha ley, igualmente que la 19, título 22 de la Partida 3.ª:

Considerando que la ejecutoria no ha infringido la ley 7.ª, tit. 19, de la Partida 4.ª, que establece lo que debe practicarse *quando el fijo demanda al padre quel provea, et él niega que non es su fijo*; ni las 12 y 16, tit. 22, Partida 3.ª, que tratan de los juicios dados por error ó sobre cosa que no fué demandada; ni el principio de que nadie puede ser condenado sin que antes sea oido y vencido en juicio, porque precisamente la misma Estefanía Arroyaga, que en acto de jurisdiccion voluntaria pidió los alimentos provisionales para su niño, es la que ha intervenido estos autos pretendiendo por via de reconvenccion que se declarase que aquel era hijo natural del demandante, quien á su vez habia pedido que se declarase no haber lugar á continuar alimentándole, y son los puntos que ha resuelto la sentencia.

Considerando, por último, que la Sala al dictarla ha apreciado en conjunto el resultado de las pruebas suministradas por ámbas partes en uso de las facultades que le competen, y que contra esta apreciacion no ha citado la recurrente ley ni doctrina alguna admitida por la jurisprudencia de los Tribunales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Estefanía Arroyaga, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, la que caso de que mejorase de fortuna se distribuya en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Valladolid con la correspondiente certificacion.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Caceres.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. Joaquin Jaumar de la Carrera, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 30 de noviembre de 1869.—Dioniso Antonio de Puga.

(Gaceta del 27 diciembre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 30 de noviembre de 1869, en los autos que en el juzgado de primera instancia del distrito del Mar y en la Sala tercera de la Audiencia de Valencia han seguido D. Onofre, Don Mariano y D. Luis Larcada y Llopis con D. Vicente Leon y Frias y Don Francisco de Sena Chocomoli, curadores ejemplares de Doña Julia de los Ancos, sobre pago de maravedís; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por dichos curadores contra la sentencia que en 4 de diciembre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que en 25 de febrero de 1829 D. Francisco de los Ancos, á continuacion de un borrador de las cuentas que D. Onofre Larcada y Armany le habia rendido como administrador de las tierras de la Alquería de la Ballera, propia de aquel desde 1808 hasta el 13 de noviembre de 1825, y en las que resultaba á favor de Larcada un saldo de 445 libras, 15 sueldos y 9 dineros, consignó que habia recibido de D. José y D. Mariano Larcada, como encargados de su padre, un cuaderno de 12 fojas en que aparecia ser el cargo de D. Onofre Larcada y Armany 26.220 libras, 15 sueldos, 9 dineros, y el descargo 26.666, 11 sueldos, 6 dineros; cuatro escrituras de fincas á favor de dicho Don Onofre Larcada, que debian serlo al suyo por Mariano Pavia, de Alfara; José Maragat y Pavia, de id.; Juan Fito, de Alfara y Juan Cardó, de Murviedro, y un cuaderno de los arriendos de las tierras de la Alquería de la Ballera, la de la Pastora y San Felipe, que comprendia 48 fojas:

Resultando que D. Onofre; D. Mariano y D. Luis Larcada y Llopis, hijos de Don Onofre Larcada y Armany, entablaron demanda en 9 de marzo de 1867 pidiendo que se condenara á Doña Julia de los Ancos, como heredera universal de su padre D. Francisco, y por ella á sus curadores ejemplares, á que dentro de nueve dias les abonasen las 445 libras, 15 sueldos y 9 dineros, saldo que resultaba á favor de su padre en la cuenta relacionada, y 42 libras, 6 sueldos, y 5 dineros, importe de los enseres que dejó en la Alquería de la Ballera, ó sean 7.321 rs. y 74 cénts., y las costas: alegando para ello que su padre D. Onofre Larcada y Armany mantuvo hasta su muerte estrechas y amistosas relaciones con D. Francisco de los Ancos, y tuvo á su cargo la administracion de los bienes de este, llegando la confianza hasta el extremo de formalizarse cuentas periódicamente, sino unas simples notas en su correspondencia, con las cuales se daban por satisfechos: que renunciada la administracion por su padre en el año de 1825, formó la cuenta general, que fué entregada al D. Francisco de los Ancos en el dia 25 de febrero de 1829, el cual puso al pie del borrador el recibo de las originales y de sus documentos: que segun dichas cuentas debia el D. Francisco 445 libras, 15 sueldos y 9 dineros, á cuya suma se agregó el valor de los enseres que su padre dejó en la casa de la Ballera, y que se regulaban en 42 libras, 6 sueldos y 8 dineros; de modo que reunidas ámbas partidas formaban el total de 488 libras, 2 sueldos y 5 dineros, ó sean 7.321 reales 74 cénts.: que su padre hizo repetidas reclamaciones á Ancos desde la fecha de las cuentas hasta el año de 1832 en que falleció; y si bien el D. Francisco nunca opuso reparo ni dificultad alguna no verificó el pago, dando largas al asunto sin duda por su especial carácter: que muerto su padre, continuaron ellos las gestiones, habiendo conseguido que en el año

de 1841 D. Francisco de los Ancos encargara á su hijo D. José que revisara las cuentas, las saldase y pagase, y ellos otorgaran á favor del mismo las escrituras de las fincas que estaban á nombre de su padre, pero que no se pudo hacer por el fallecimiento del D. José ocurrido en 14 de julio: que despues reprodujeron inútilmente sus reclamaciones, muerto el D. Francisco, á su viuda, al apoderado general, y por último á los curadores de Doña Julia, hija heredera del D. Francisco: y que este, no habiendo puesto reparo alguno en las cuentas, debió pagar el alcance; y no habiéndolo ejecutado, lo debia hacer su hija, y por ella sus curadores, sin que sirviese de obstáculo el tiempo transcurrido, porque durante él se habia estado reclamando el pago:

Resultando que los curadores de Doña Julia de los Ancos en contestacion á la demanda pretendieron que se la absolviera de la misma, exponiendo al efecto que no habian recibido instruccion ni antecedente alguno de la testamentaria, ni hallado papeles que les ilustrasen sobre el asunto, ni la familia les suministraba noticias, pues decia que no habian visto que se presentara Larcada, ni otro en su nombre, á pedir cosa alguna: que por tanto tenian que discurrir por su propio sentido, y haciéndolo extrañaban que fenecida la administracion en el año de 1825 no se hubiera presentado la cuenta hasta el de 29, y manifestaban que mientras los actores no acreditaran los hechos que exponian no podian allanarse al pago de una cantidad tan diamante reclamada, y ménos no habiendo justificante sobre el cargo ni la data de la cuenta, ni quien pudiera afirmar ó negar:

Resultando que practicadas las pruebas que articularon los demandantes con testigos y posiciones, dictó sentencia el juez de primera instancia en 11 de enero de 1868, la cual, no obstante las pruebas aducidas por los curadores en segunda instancia, confirmó con costas la Sala tercera de la Audiencia en 4 de diciembre del mismo año de 1868, condenando á Doña Julia de los Ancos, y en su representacion á sus curadores ejemplares, á que en el término de nueve dias á D. Onofre, D. Mariano y D. Luis Larcada y Llopis la cantidad de 7.321 rs. 74 cénts. por el concepto que se expresaba en la demanda, todas las costas causadas:

Resultando que contra este fallo interpusieron los curadores de la Doña Julia de los Ancos recurso de casacion, citando entonces, y despues á su tiempo en este Supremo Tribunal, como infringidas:

1.º Las leyes 20, 21, 25, 20, 27 y 31, tit. 12, Partida 5.ª, que imponen al mandante la obligacion de pagar lo invertido por el mandatario en el desempeño de su encargo segun cuenta verdadera y derecha que debe dar, y no lo que solamente diga que invirtió, como aquí habia sucedido, pues confesado el cargo no se habia acreditado la data; y la doctrina legal de dichas leyes se deducia, admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que «no es exigible el saldo de una cuenta mientras esta no haya sido aprobada, debiendo proceder al mandamiento de pago la liquidacion y aprobacion de la cuenta, bien en un mismo juicio ó en juicios diferentes:»

2.º La ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, pues los actores no habian justificado exactitud de la cuenta y que fuera cierta y reconocido el alcance que se figuró en ella:

3.º La ley 28, tit. 16, Partida 3.ª, porque los testigos de los actores no habian acotado los hechos con la exactitud debida, especialmente D. José Vidal, que

hablar de un juicio de conciliacion in-
 dicio no acotó dia, ni mes, ni aun año:
 más de estar en oposicion lo que asegu-
 ra tan indeterminadamente con lo que
 demandantes habian dicho en la de-
 manda, de que en el año de 1841 Don
 Francisco de los Arcos encargó á su hijo
 revisar y saldar dichas cuentas, cuyo al-
 cance figurado se suponía reconocido y
 pagado en el año de 1835 ó 1836:
 Las leyes 8.^a, tit. 14, y 40 y 41,
 de la misma Partida, por haberse
 fallado las reglas de la sana crítica que
 las mismas enseñan en la apreciacion de
 las circunstancias de las personas á que se
 refieren los hechos y de los testigos que
 se alegan: en cuyo concepto se habia in-
 terpuesto tambien el art. 217 de la ley de
 enjuiciamiento civil, que en tanto de fa-
 vorables discrecionales á los jueces para
 admitir la prueba de testigos, en cuanto
 ellos se atienen á las reglas de la sana
 crítica:
 La ley 4.^a, titulo 13 de la citada
 Partida 3.^a, porque no se habia dado va-
 lor á la *conoscencia* de D. Mariano Lar-
 cado, que reconoció por suyos la carta y
 el pago de 17 de junio y 9 de julio de 1836,
 acreditaban que la cuenta estaba pen-
 sada de liquidacion:
 La jurisprudencia admitida á fa-
 vor de los dictámenes periciales, por ha-
 berse prescindido del juicio del único cali-
 ficado de ambas partes que reconoció como
 D. Francisco de los Arcos las letras de
 borradores, de apuntaciones y obser-
 vaciones á la cuenta:
 La ley 3.^a, tit. 22, Partida 3.^a, y
 tit. 16, libro 11 de la Novísima Re-
 compilacion, porque se habia fallado sin ha-
 ber hecho mejor juicio crítico de las prue-
 bas, y sin hacer aprecio alguno de las muy
 importantes y justificativas de la segunda
 instancia:
 Las resoluciones de este Supremo
 Tribunal de 9 de noviembre de 1857 y 12
 de octubre de 1843, en que se distingue
 entre la simple presentacion y la aproba-
 cion de las cuentas; de 13 de diciembre de
 1867 sobre la obligacion que tiene el ad-
 ministrador de bienes de dar cuenta jus-
 tificada de su inversion, lo que no habian
 hecho los hermanos Larcada; la de 30 de
 diciembre de 1858 sobre el valor de la
 prueba pericial en casos como el de este
 pleito; la de 31 de enero de 1868 sobre
 la obligacion del demandante de probar los
 hechos, y las de 20 de mayo y 8 de ju-
 nio de 1866, 5 de enero y 11 de diciem-
 bre de 1867 y 11 de mayo de 1868 so-
 bre la observancia de las reglas de la sana
 crítica:
 La ley 15, titulo 2.^o, Partida 3.^a,
 y el art. 224 de la ley de enjuiciamiento
 civil, por no haberse designado en la de-
 manda con la debida precision, describién-
 dolos y reseñándolos, los enseres que se
 suponian dejados en la casa de la Ballera,
 y á cuyo pago no obstante habia sido con-
 denada la demandada:
 La ley 2.^a, tit. 13, Partida 3.^a,
 que determina la fuerza que ha la *conos-
 cencia*, y la doctrina legal reconocida por
 el Tribunal Supremo en sentencia de 21
 de septiembre de 1869 y otras de que «el
 reconocimiento judicial de documentos pri-
 vados equivale á la confesion á que se re-
 fiere la ley citada, la cual se infringe si
 no se da á dicho reconocimiento el valor
 de prueba plena y acabada que
 constituye la *conoscencia*.»
 El art. 290 de la ley de enjuicia-
 miento civil, por no haber hecho la Sala
 sentenciadora por sí misma la comproba-
 cion de las letras que fueron objeto del jui-
 cio pericial, faltando á la vez al principio
 de derecho de que «la sentencia debe ajustarse á lo alegado y probado,» puesto que
 no apreció ni tomó en consideracion para
 nada dicha prueba ni la de confesion:

Y 12. La ley 8.^a, tit. 22, Partida 3.^a,
 por haberse condenado en costas de la
 primera instancia contra el precepto expre-
 so de dicha ley, la cual dispone que el
 juez no debe condenar al vencido en las
 costas que hizo el vencedor «cuando al-
 guno que fincase por heredero de otro de-
 mandase ó defendiese en juicio por razon
 de aquellos bienes que heredó,» que era
 el caso del pleito:
 Vistos, siendo Ponente el ministro Don
 José Maria Cáceres;
 Considerando que propuesta la demanda
 de estos autos, los curadores de la recur-
 rente pudieron impugnar la cuenta, agraviar
 las partidas que la componian y aun
 reconvenir á los demandantes, puesto que
 se trataba de un juicio mayor y ordinario
 en que se hubieran oido todas sus defen-
 sas legítimas:
 Considerando que, léjos de haber opues-
 to excepcion alguna en el término señalado
 por la ley de enjuiciamiento civil para que
 se hubiese trabado legalmente la discusion
 en los escritos de contestacion y dúplica,
 se limitaron á exponer que mientras los
 actores no acreditaran los hechos que ex-
 ponian no podian altarse al pago de la
 cuenta:
 Considerando que circunscrita á estos
 términos la controversia, se recibió el pleito
 á prueba; han practicado las partes las
 que ha apreciado la Sala sentenciadora en
 uso de sus facultades, y ha estimado que
 el causante de la incapacitada manifestó ser
 cierto el alcance y ofreció satisfacerlo, y
 que los curadores no han justificado el pa-
 go de cantidad alguna ni que se hayan
 opuesto reparos oportunamente á la cuenta:
 Considerando que contra estas aprecia-
 ciones se invoca inoportunamente la ley
 1.^a, tit. 14, Partida 3.^a, porque los de-
 mandantes han probado su accion á juicio
 de la Sala y han cumplido el precepto de
 esta ley:
 Considerando que la sentencia tampoco
 infringe las leyes y doctrinas que se tita-
 lan reglas de sana crítica, y por conse-
 cuencia el art. 317 de la ley de enjuicia-
 miento civil, porque esta ley, no solo ha
 desterrado la tasa de las pruebas, sino prin-
 cipalmente ha consignado el criterio de los
 jueces y Tribunales, sujeto únicamente á
 las reglas de la crítica racional para la de-
 bida apreciacion de los dichos de los tes-
 tigos y peritos, y no se demuestra que la
 Sala haya infringido este precepto:
 Considerando que la llamada *conos-
 cencia* de uno de los demandantes se reduce
 á haber pedido en su carta de 17 de ju-
 nio de 1836 se le remitiesen las escrituras
 de venta que habian entregado al padre de
 la incapacitada para aclarar una duda, lo
 cual no demuestra que se pusieran repa-
 ros á la cuenta ni que estuviese pendiente
 su liquidacion:
 Considerando que las pretendidas ex-
 cepciones de haber opuesto reparos á la
 cuenta y de no haberse expresado en la
 demanda los enseres que se dicen dejados
 en la casa de la Ballera se han alegado
 inoportunamente en la segunda instancia,
 cuando ya no era tiempo segun la ley;
 fuera de que, pedido el valor de los efec-
 tos mismos y no contradicho el hecho por
 los curadores, seria siempre improcedente
 aquella excepcion:
 Considerando que es tambien inoportu-
 na la cita de las muchas leyes que se in-
 vocan de la Partida 5.^a y tratan del man-
 dato, porque los demandantes han pre-
 sentado la cuenta verdadera y derecha de
 que habla alguna de aquellas leyes, pues-
 to que á juicio de la Sala, no solo la re-

conoció el causante de la menor, sino que
 los curadores no la han impugnado en con-
 cepto alguno:
 Y considerando, sobre la condena de
 costas de la primera instancia, que confor-
 me á la ley 8.^a, tit. 22, Partida 3.^a y re-
 petidas decisiones de este Supremo Tribu-
 nal, los jueces tienen facultad para califi-
 car la buena ó mala fé de los litigantes; y
 el caso de este pleito no está comprendido
 en la excepcion que se menciona al final
 de la misma ley, porque la incapacitada no
 demanda ni defiende en este juicio los bie-
 nes que heredó de su padre, sino que se
 le exige el cumplimiento de una obliga-
 cion personal de su causante, por todo lo
 cual la sentencia no infringe aquella ley;
 Fallamos que debemos declarar y de-
 claramos no haber lugar al recurso de ca-
 sacion interpuesto por los curadores de
 Doña Julia de los Arcos, á quienes en tal
 concepto condenamos en las costas y á la
 pérdida de la cantidad de 122 escudos que
 depositaron, los cuales se distribuirán en
 la forma prevenida por la ley; y devuel-
 vanse los autos á la Audiencia de Valencia
 con la certificacion correspondiente.
 Así por esta nuestra sentencia que se
 publicará en la Gaceta de Madrid é inser-
 tará en la *Coleccion legislativa*, pasándo-
 se al efecto las copias necesarias, lo pro-
 nunciamos, mandamos y firmamos.—Mau-
 ricio Garcia.—José Maria Cáceres.—Lau-
 reano de Arrieta.—Valentin Garralda.—
 Francisco Maria de Castilla.—José Maria
 Haro.—Joaquin Jaumar.
 Publicacion.—Leida y publicada fué la
 sentencia anterior por el Ilmo. Señor Don
 José Maria Cáceres, ministro del Tribunal
 Supremo de Justicia, estando celebrando
 audiencia pública la Sala primera del mis-
 mo el dia de hoy, de que certifico como es-
 cribano de Cámara de dicho Supremo Tri-
 bunal.
 Madrid 30 de noviembre de 1869.—
 Dionisio Antonio de Puga.
 (Gaceta del 29 de diciembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el
 ministerio de Ultramar,
 Vengo en decretar que Fr. Manuel de
 Rivas, de la Orden de Predicadores forme
 parte de la comision consultiva de las re-
 formas que deban introducirse en el régi-
 men administrativo y económico de las Is-
 las Filipinas, creada por decreto de 4 del
 corriente.
 Dado en Madrid á diez y ocho de di-
 ciembre de mil ochocientos sesenta y nue-
 ve.—Francisco Serrano.—El ministro de
 Ultramar, Manuel Becerra.

Suprimida la plaza de jefe de adminis-
 tracion de segunda clase en la secretaria
 del consejo de administracion de la isla de
 Cuba,
 Vengo en declarar cesante por reforma,
 con el haber que por clasificacion le cor-
 responda, á D. Jaime Morales, que con el
 caracter de secretario general la desempe-
 ña.
 Dado en Madrid á veintidos de diciem-
 bre de mil ochocientos sesenta y nueve.—
 Francisco Serrano.—El ministro de Ultra-
 mar, Manuel Becerra.

Vengo en declarar cesante, con el haber
 que por clasificacion le corresponda, del
 destino de jefe de administracion de cuarta
 clase, oficial de la de terceros del minis-
 terio de Ultramar, á Don Antonio Balbino
 Vazquez.

Dado en Madrid á treinta y uno de di-
 ciembre de mil ochocientos sesenta y nue-
 ve.—Francisco Serrano.—El ministro de
 Ultramar, Manuel Becerra.

Vengo en nombrar jefe de administra-
 cion de cuarta clase, oficial de la de ter-
 ceros del ministerio de Ultramar, á D. Ca-
 yo Lopez Fernandez.
 Dado en Madrid á treinta y uno de di-
 ciembre de mil ochocientos sesenta y nue-
 ve.—Francisco Serrano.—El ministro de
 Ultramar, Manuel Becerra.

Como Regente del Reino, y en atencion
 á las razones expuestas por el ministro de
 Ultramar,
 Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.^o Se otorga definitivamente
 al mayor general D. Guillermo F. Smith
 la concesion para el establecimiento y ex-
 plotacion de un cable submarino que enla-
 ce la ciudad de Santiago de Cuba con la
 Habana, amarrando en Cienfuegos, bahía
 de Cochinos ó Batabanó, uno de los tres
 puntos á su eleccion.
 Art. 2.^o El trayecto del citado cable
 será el siguiente: partirá de la bahía de
 Santiago de Cuba; continuará por la cos-
 ta Sur de la isla hasta el punto de amarre
 que se elija de entre los tres antes desig-
 nados; enlazará con una linea terrestre es-
 tablecida simultaneamente por el concesio-
 nario, terminando el extremo de esta en la
 estacion central telegráfica de la Habana.
 Art. 3.^o El gobierno no concederá á
 ninguna persona ó empresa particular el
 establecimiento de otra linea terrestre ó
 submarina que enlaçe á Santiago de Cuba,
 el lugar de amarre de esta cable y la cen-
 tral telegráfica de la Habana, únicos tres
 puntos de contacto que tendrá esta linea
 con el territorio de la isla, y en los que
 únicamente se transmitirán, expedirán y co-
 brarán telégramas de carácter privado.
 Art. 4.^o La tarifa de precios para la
 trasmision de telégramas privados por es-
 ta linea no podrá exceder de los fijados
 para la explotacion de las lineas de Puer-
 to-Rico y Panamá.
 Art. 5.^o La trasmision de la corres-
 pondencia oficial del gobierno será obliga-
 toria y preferente, y de abono á razon de
 la mitad del precio que corresponda á los
 telégramas particulares.
 Art. 6.^o Se declara mútuamente obli-
 gatorio para el gobierno y el concesionario
 el pliego de condiciones para el estableci-
 miento y explotacion de cables telegráficos
 submarinos entre las islas de Cuba y Puer-
 to-Rico, y entre la primera de ellas y Mé-
 jico, Panamá y las costas de la América del
 Sur, aprobado por real decreto de 28 de
 mayo de 1868 en todo lo que no se opon-
 ga al presente decreto, sin perjuicio de lo
 que sobre dicho pliego se resuelva con ca-
 rácter general para todas las empresas aná-
 logas, y por cuyas resoluciones habrá de
 pasar el concesionario.
 Madrid treinta y uno de diciembre de
 mil ochocientos sesenta y nueve.—Fran-
 cisco Serrano.—El ministro de Ultramar,
 Manuel Becerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente
 del Reino de un expediente instruido por
 consecuencia del juicio contradictorio man-
 dado formar por real orden de 18 de abril
 del año próximo pasado al artillero del 5.^o
 regimiento montado Francisco Martinez con
 objeto de esclarecer el mérito que contra-
 jo en la noche del 20 al 21 de enero del

citado año de 1868 conduciendo desde Murcia á Cartagena un convoy de pólvora que llevaba unas 30 carretas, evitando por sí solo el incendio que se presentó en la que estaba confiada á su cuidado con señales de un inminente siniestro si se propagaba el fuego á las demás, por cuanto el sebo de que estaba untado el buge y manga de la carreta se desprendía en gotas encendidas, carbonizando la madera de esta cargada de un 1.272 kilogramos de pólvora; consiguiendo, á fuerza de serenidad y despreciando el peligro en que estaba su vida, apagar el referido incendio y cortar los males que pudieran acarrear, tanto personales como materiales, al Estado y particulares de no haber acudido á tiempo; y considerando que el hecho es distinguido y que el mencionado juicio contradictorio se ha formado con arreglo á lo dispuesto en la ley de 18 de mayo de 1862, que reformó los estatutos de la real y militar Orden de San Fernando, y que al interesado se le puede considerar comprendido en el art. 44, tit. 3.º de la precitada ley, ha tenido á bien S. A., de conformidad con el acuerdo del consejo Supremo de la Guerra de 29 de noviembre último, conceder al citado artillero Francisco Martínez la cruz de primera clase de San Fernando con la pensión vitalicia de 40 escudos anuales.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion de la competente cédula. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1869.—Sr. Capitan general de Valencia.

(Gaceta del 4.º de enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETOS.

Habiendo regresado á esta capital Don Manuel Ruiz Zorrilla; como Regente del Reino,

Vengo en disponer vuelva á encargarse del Ministerio de Gracia y Justicia.

Madrid primero de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino,

Vengo en disponer que, habiendo regresado á esta capital el ministro de Gracia y Justicia D. Manuel Ruiz Zorrilla, cese en el despacho de dicho Ministerio Don Eugenio Montero Rios, subsecretario del mismo.

Madrid primero de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino,

Vengo en disponer que, atendiendo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley orgánica del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el presidente del mismo, las secciones de aquel alto Cuerpo continúen compuestas en 1870 de los mismos individuos de que constan al terminar el corriente año, sin perjuicio de las supresiones acordadas y que se están llevando á efecto á medida que ocurren las vacantes.

Madrid treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 18 de noviembre de 1869, en el pleito contencioso ad-

ministrativo que ante Nos pende en virtud de demanda entablada por D. Antonio Maria Mendez, por sí, contra la real orden de 31 de diciembre de 1859, que declaró se estuviese á lo resuelto en otra de 5 de agosto de 1849, que dispuso se considerara como cesante al Mendez por no merecer la confianza de la Administración:

Resultando que D. Antonio Maria Mendez, despues de servir en el ejército durante la pasada guerra civil, obtuvo á su instancia licencia absoluta en 1839; y vuelto despues al servicio con el empleo de capitán de caballería, sirvió en Carabineros hasta que fué nombrado comandante del presidio de Barcelona, cesando en virtud de causa que se le mandó formar á consecuencia de la visita especial mandada girar para investigar la conducta observada por la plana mayor de dicho presidio en el desempeño de sus respectivos cargos:

Resultando que á virtud de haber solicitado en 1849, y con posterioridad á su separacion de la Comandancia del presidio de Barcelona, que se le declarase en la situacion de reemplazo que obtenia antes de su nombramiento para aquel destino, pidió el Inspector general de Carabineros al Director general de Presidios noticias sobre los motivos que produjeron la cesacion del Mendez, si era considerado como cesante del ramo de presidios, y si en tal concepto gozaba sueldo:

Resultando que por real orden de 5 de agosto de 1849 se dijo al Inspector general de Carabineros que Mendez estaba considerado como cesante, aunque sin percibir sueldo por el Ministerio de Gobernacion, y que su cesacion fué por haber dejado de merecer la confianza de la Administración:

Resultando que á consecuencia de haber tenido nuevamente ingreso en la carrera administrativa, desempeñó las Comandancias de varios presidios del reino, y entre ellas la del de Zaragoza; habiendo sido encausado nuevamente en uno de los Juzgados de la capital, condenado á pena correccional por el delito de estafa, y declarado con posterioridad cesante:

Resultando que en vista de las nuevas y reiteradas solicitudes de D. Antonio Maria Mendez para que se le repusiera en su destino y declarara no haber desmerecido en la confianza del Gobierno, recayó real orden en 31 de diciembre de 1859 denegando sus pretensiones, y mandando estar á lo resuelto en la de 5 de agosto de 1849:

Resultando que por real orden de 6 de marzo de 1868, dictada á consecuencia de la instancia últimamente presentada por Mendez con fecha 15 de noviembre del año anterior, se mandó estar á lo resuelto en las reales disposiciones de 5 de agosto de 1849 y 31 de diciembre de 1859:

Resultando que en 27 de abril de 1868 acudió Mendez ante el Consejo de Estado acompañando varios documentos, y pretendiendo la anulacion de la citada orden de 31 de diciembre de 1859, haciendo una enumeracion de sus servicios y de las Comandancias de presidio que habia desempeñado, manifestando que nunca se ha conformado con lo resuelto en aquella, y que para demostrar que á pesar de todo el Gobierno le habia dispensado su proteccion, señalaba el hecho de haber sido nombrado administrador de Loterías de Pontevedra, con la categoria de jefe de Administración, en 26 de abril de 1861, cuyo destino renunció posteriormente:

Resultando que dada vista al Ministerio fiscal, solicitó se declare improcedente la via contenciosa, no ya por ser la cuestión objeto de este pleito de las que caen bajo las facultades discrecionales del Gobierno, sino porque la demanda está in-

terpuesta fuera de tiempo, como convienen las fechas de aquellas soberanas disposiciones, puesto que la de 6 de marzo de 1868 no es mas que la reiteracion de las dictadas en los años de 1849 y 1859, y el buen sentido y la jurisprudencia del Consejo de Estado patentizan que no es la última real orden la reclamada, sino la primera de las recaídas en el expediente, y que el plazo para reclamar contra disposiciones reiteradas del Gobierno sobre el fondo de un mismo negocio debe empazarse á contarse desde la primera:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que segun el real decreto de 20 de junio de 1858, que declaró obligatorias para todos los Ministerios las prescripciones dictadas respecto del de Hacienda por el de 21 de mayo de 1853, las demandas que se interponen fuera del término legal, ni son admisibles, ni pueden por lo tanto dar lugar á la via contenciosa:

Considerando que Don Antonio Maria Mendez, sin embargo de tener en tiempo oportuno conocimiento de la real orden de 31 de diciembre de 1859, segun se deduce de las repetidas solicitudes que con posterioridad dirigió al Gobierno, no la combatió en la forma que la ley prescribe hasta el 27 de abril de 1868, fecha de su demanda, y por consiguiente fuera de tiempo hábil:

Y considerando que aun en el supuesto de que la demanda contra la real orden de 31 de diciembre se hubiera interpuesto en tiempo oportuno, tampoco seria admisible, porque no siendo mas que la reproduccion de la anterior de 5 de agosto de 1859, que fué la que verdaderamente causó estado, y contra la que no se produjo reclamacion alguna en via contenciosa, resultaria que de admitirse la demanda que ahora se deduce contra la real orden de 31 de diciembre se hacia ineficaz por este medio indirecto el cumplimiento de la ley, que fija el término para la presentacion de los recursos contra las resoluciones ministeriales que causan estado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos inadmisibile la demanda deducida por D. Antonio Maria Mendez contra la real orden de 31 de diciembre de 1859.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de la Gobernacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomas Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—José Maria Herreros de Tejada.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. Señor Don Gregorio Juez Sarmiento, ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como secretario relator en Madrid á 18 de noviembre de 1869.—Enrique Medina.

(Gaceta del 2 de enero.)

ANUNCIOS.

IMPRENTA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: tafilote: chagrin: gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos va-

riados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros juguetes.

Escribanias y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas: agua para conservarlas: Raspadores: lijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortaplumas: parteras de hule mate lisas y doradas: capitores de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Falsillas en 4.º y foleo; letras de cambio; recibos marítimos: cuadradillos ó reglas de madera ordinarios y con canto de laton, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de naçar y marfil con altos relieves representando imagenes y alegorias religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente economicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Goma negra en pastillas para borrar lapiz: idem dobles para tinta y lapiz: idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos. id de colores: idem arabescos negros para targetas y esquelas.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisa, vergés, ondulés, porcelana y en papel ingles, desde 2 rs. ciento á 46 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, ingles, música y dibujo; idem de ave de corral y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Papeles para flores; lisos: matizados para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; porcelana, crespón y terciopelo.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín oficial* con las cuales acompañan anuncios y otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que experimente perjuicio todo lo cual ocasiona perjuicios.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.